



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **SÍNTESIS:**

El 13 de enero de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de V1, en el que manifestó que el 23 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 12:00 horas, irrumpieron en su domicilio alrededor de ocho elementos del Ejército Mexicano, quienes de inmediato la golpearon preguntándole por la ubicación de ciertos objetos ilícitos. Posteriormente, le vendaron los ojos y le amarraron las manos hacia atrás y la subieron a una camioneta, propiedad del Ejército Mexicano, y fue trasladada a la Guarnición Militar en Ojinaga, Chihuahua. En las instalaciones militares, V1 fue conducida al cuarto de artillería de la última torre. Ahí, la tiraron sobre unos colchones en el piso, dentro de una jaula, y comenzaron a patearla. Permaneció en dichas instalaciones por más de siete días, periodo durante el cual fue torturada física y psicológicamente con el fin de que confesara su participación en diversos ilícitos y que proporcionara información respecto de otras personas. Además, durante su retención en las instalaciones militares, V1 fue violada sexualmente por un militar, mientras tomaba un baño. El 30 de diciembre de 2009, V1 fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Federal. Al momento de ponerla a disposición, los elementos militares le indicaron que mintiera sobre el día de su detención, instrucción que no fue seguida por V1, quien al momento de llegar a la Agencia Federal de Investigación declaró todo lo que le había sucedido, mostrando las lesiones físicas resultado de la tortura de la que había sido objeto.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional dio origen al expediente CNDH/2/2009/223/Q, en el cual se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, por hechos violatorios consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y atentados contra la libertad sexual, en contra de V1, por las razones que se expondrán a continuación.

Respecto de la detención arbitraria y la retención ilegal sufridas por V1, la Secretaría de la Defensa Nacional reiteró la versión manifestada en el parte informativo de los militares que pusieron a V1 a disposición del Ministerio Público Federal. Según ésta, aproximadamente a las 14:00 horas del 30 de diciembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano, ubicados en Ojinaga, Chihuahua, efectuaban patrullajes en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y la campaña permanente contra el narcotráfico en la calle 20 y Vicente Guerrero de la colonia José Leyva Aguilar de esa ciudad, cuando observaron el vehículo 1, que transitaba lentamente en actitud sospechosa, por lo que le marcaron el alto. Del cual descendió una persona del sexo femenino, V1, a quien se le explicó el motivo de su presencia, pidiéndole sus generales y una vez que se identificó se le solicitó que permitiera realizar una revisión a su vehículo, a lo cual accedió. Al efectuar la revisión, encontraron diversos objetos ilícitos, por lo que procedieron a detenerla en flagrancia delictiva y a ponerla a disposición del Representante Social de la Federación, quien inició la Averiguación Previa 1.

No obstante, esta Comisión Nacional advirtió de las constancias del expediente que la versión de las autoridades militares no se sostiene. En efecto, lo declarado en el escrito de queja por V1 se corresponde con lo manifestado en su declaración ministerial, misma que

ratificó como declaración preparatoria. Adicionalmente, consta la demanda de amparo interpuesta el 27 de diciembre de 2008 por los familiares de V1, motivada por su detención y retención desde el día 23 del mes y año citados. Asimismo, se cuenta con los diversos certificados médicos practicados a V1, de los que se desprende que las lesiones que presentó fueron causadas por terceras personas. Además, consta en el expediente la copia de la resolución emitida en la Causa Penal 1, en la que se describe el dictamen de integridad física aportado por la defensa, practicado el 2 de enero de 2010, del que se desprende que la temporalidad de las heridas presentadas por V1 — mismas que se describen en el certificado médico realizado por las autoridades militares, el practicado por la autoridad ministerial y el relativo al de ingreso al Centro de Readaptación Social— es de aproximadamente cuatro días respecto de las más recientes, y 10 días de las más antiguas. Lo cual coincide con el relato de V1 no sólo en cuanto al tipo de maltratos que le fueron infligidos, sino a la fecha en que fue detenida.

Igualmente, de la queja presentada ante esta Comisión Nacional, así como de la demanda en el juicio de amparo 1, interpuesta por los familiares de V1, se advierte que ésta fue objeto de incomunicación durante los más de siete días que estuvo retenida en instalaciones militares. En dicha demanda de amparo sus familiares señalaron que al acudir a las instalaciones militares para tratar de verla, personal militar les negó el acceso físico e información sobre V1.

En adición a la detención arbitraria, la retención ilegal y la incomunicación sufridas por V1, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que demuestran que fue objeto de sufrimiento físico y mental por parte de elementos militares, quienes les infligieron maltratos y causaron lesiones, constitutivos de tortura, con la autoincriminación, o bien, la de otras personas.

En efecto, en el parte informativo presentado por AR1, AR2 y AR3, el 30 de diciembre de 2008, al momento de poner a disposición del Ministerio Público de la Federación a V1, se describen las siguientes lesiones, certificadas por el servicio médico militar: equimosis morada en muslo anterior derecho de 6 x 10 cm aproximadamente; equimosis morada en glúteo izquierdo de 5 x 6 cm aproximadamente, equimosis morada en cintura izquierda de 10 x 4 cm aproximadamente y equimosis de forma irregular en cara anterior y posterior del muslo izquierdo de 15 x 35 cm aproximadamente. Cabe recalcar que en dicho parte informativo no se da justificación o explicación alguna de por qué V1 presentaba dichas lesiones.

Se cuenta, asimismo, con el certificado previo de lesiones, del 30 de diciembre de 2008, practicado en el Hospital Integral de Ojinaga, en el que se registró que V1 presentaba las siguientes lesiones: múltiples hematomas en región femoral bilateral, glúteos y caderas; equimosis en esfínter anal, y equimosis en hipogastrio. Asimismo, que el mecanismo de dichas lesiones consistía en agresión física y múltiples traumatismos por terceras personas; que éstas no ponían en riesgo la vida y tardan en sanar más de 15 días, y que pueden dejar consecuencias médico-legales. En dicho certificado se concluyó que V1 fue politraumatizada, víctima de violación por vía anal, así como de violencia sexual y emocional.

Asimismo, consta el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de

Aquiles Serdán, Chihuahua, practicado el 1 de enero de 2009 a V1, en el que se dice que se encuentra policontundida. Se dice, también, que presenta múltiples equimosis en región inguinal izquierda, región glútea y muslo derecho e izquierdo, sin limitación de función, y cicatriz antigua en región abdominal por colecistectomía. Se certifica que las mismas no ponen en peligro la vida, que pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencia médico-legal.

Además, se cuenta con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 2009. En ésta se determinó que las lesiones presentadas por V1 y su clasificación legal dan un parámetro de lo ocurrido a la agraviada, así como de la mecánica intencional y abuso de fuerza por terceras personas en que le fueron infligidas dichas lesiones, manteniendo ésta una actitud pasiva. Asimismo, que su narrativa concuerda con el tipo de lesiones certificadas. Por cuanto al sufrimiento psicológico, se determinó que presentaba los siguientes diversos síntomas y secuelas relacionados con el evento traumático, concluyéndose que dicha sintomatología era constitutiva de Trastorno de Estrés Postraumático F43.1 [309.81], según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV-TR).

Además, esta Comisión Nacional advirtió que V1 fue también víctima de violencia sexual, pues fue violada por la vía anal por un elemento del Ejército Mexicano. El testimonio de V1 se corrobora con el certificado médico practicado en el Hospital Integral de Ojinaga, en el que se certificó que V1 presentaba equimosis en esfínter anal, y se concluyó que había sido víctima de violación por vía anal y de violencia sexual y emocional, así como con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada a V1 por personal de esta Comisión Nacional (D, fojas 76-102 F.2, fojas 170-171).

Para esta Comisión Nacional, la violación de la que fue víctima V1 constituye tortura, pues no sólo le causó sufrimiento físico, como se prueba con el certificado aludido, y psicológico, pues ya se mencionó que le fue diagnosticado trastorno de estrés postraumático, sino que dicha conducta se realizó de manera intencional por un servidor público, con el fin de castigarla y degradarla, para así obtener la información que buscaban. Ello es coincidente con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Inés Fernández Ortega vs. México, en el que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho.

Finalmente, este Organismo Nacional observa con preocupación que AR4, capitán médico-cirujano, al certificar las lesiones de V1, se abstuvo de describir las lesiones que presentaba la agraviada vinculadas a la violación por vía anal, conducta que contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se repare el daño ocasionado a V1 conforme a Derecho proceda, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la

República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda a efectos de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención, violación sexual y tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional; que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efectos de que el personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se informe a este Organismo Protector de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento; que gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los Derechos Humanos de las mujeres, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan, bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura a éstas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con

que se acredite su cumplimiento, y que se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los Derechos Humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

**RECOMENDACIÓN No. 88/2011  
SOBRE EL CASO DEL CATEO ILEGAL,  
DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL,  
INCOMUNICACIÓN, TORTURA Y VIOLACIÓN  
SEXUAL DE V1, EN CIUDAD OJINAGA,  
CHIHUAHUA.**

México, D.F., a 16 de diciembre de 2011.

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/223/Q, relacionados con el caso del cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y violación sexual de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

El 13 de enero de 2009, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V1, quien manifestó que el 23 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 12:00 horas, irrumpieron en su domicilio alrededor de ocho elementos del Ejército Mexicano, quienes de inmediato la golpearon preguntándole por la ubicación de ciertos objetos ilícitos.

Posteriormente, le vendaron los ojos y le amarraron las manos hacia atrás y la subieron a una camioneta, propiedad del Ejército Mexicano, y fue trasladada a la Guarnición Militar en Ojinaga, Chihuahua, percatándose de que los militares sustrajeron de su domicilio tres televisores.

En las instalaciones militares, V1 fue conducida al cuarto de artillería de la última torre; pudo percatarse de esto debido a que al llegar a ese lugar le removieron la venda de los ojos. Ahí, la tiraron sobre unos colchones en el piso, dentro de una jaula, y comenzaron a patearla. Después, los militares se retiraron, y V1 permaneció en ese cuarto hasta el 25 de diciembre de 2008.

En la mañana del 25 de diciembre de ese año, regresaron varios elementos del Ejército Mexicano y la golpearon de nuevo. Uno de ellos le dijo “ahorita vas a cantar V1” y le hizo varias preguntas; después le ordenó que se quitara el pantalón, la amarró a la jaula con esposas en cada mano dejándola colgada, se quitó el cinto y empezó a golpearla en las piernas y abdomen, hasta que se desmayó. Mientras la golpeaba, le preguntaba en cuánto valoraba su libertad, diciéndole que “le pusiera a alguien que vendiera droga o armas” o que le diera \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.), y la soltaba.

Según lo manifestado por V1, el 27 de diciembre de 2008 la levantaron temprano y la metieron a bañar, pues su ropa se encontraba manchada de sangre, debido a que los golpes en el vientre le habían causado una hemorragia. Le proporcionaron ropa limpia y se deshicieron de la que traía puesta. Mientras se bañaba, un militar encapuchado entró y la penetró por el ano violentamente. V1 reaccionó ante ello, y en un intento de defenderse, le sujetó los genitales y lo rasguñó; el militar sólo se enojó más, le dio dos golpes en el estómago y le dijo “Espérate, espérate, ya mero acabo”. Después, llegó otro militar, quien le llevó una cobija para secarse.

Posteriormente, la envolvieron en cobijas y la llevaron a acostarse en el piso, en donde se quedó dormida, hasta que se le acercó otro militar, quien le dijo “Levántate, ponte los tenis porque ya te vas”. Después, le preguntaron si tenía golpes y en dónde, a lo que respondió que sí, enseñándoles donde. Se fueron y regresaron después de 10 minutos, con un cojín de gel, que vibraba y se lo colocaron en la pierna izquierda, indicándole que en cuanto se enfriara les avisara. Sin embargo, se quedó dormida hasta el día siguiente. En la mañana de ese día, 28 de diciembre, le quitaron el cojín y uno de los militares le preguntó al que la sanaba “¿Crees que se le quite?”, a lo que respondió que no. Se fueron, V1 volvió a dormirse, y regresaron más tarde a colocarle gasas con hielo. Dado que estaba dormida, se asustó al sentir que la tocaban; no obstante, el militar que le respondió “No se asuste, la vamos a curar”, y así pasó otro día.

El 29 de diciembre de 2008 por la tarde le informaron que la iban a consignar. Al día siguiente, la sacaron encobijada de donde estaba, la echaron a un camión militar y la

llevaron a las oficinas de la Agencia Federal de Investigación en esa ciudad. Al bajarla del camión uno de los militares le dijo “La vas a librar V1, nada más te vamos a echar tres paquetitos”; después, salió un elemento del Ejército Mexicano que estaba rindiendo el parte, quien le preguntó “¿Cuándo te agarramos?” a lo que respondió que el 23, y éste le dijo “Tú no digas que el 23, dé que hoy, que hace rato”, lo que motivó a acercarse a los agentes federales de investigación e inmediatamente se bajó el pantalón, les mostró los golpes y solicitó un doctor diciéndoles que había sido violada; todo ello en presencia de los militares.

Una vez que se retiraron los militares, le expresó a los agentes federales de investigación que estaba harta de los abusos de los militares, ya que no era la primera vez que le hacían eso, ya que el 19 de noviembre de 2008, también habían entrado a su domicilio, la habían vendado, detenido y trasladado al cuartel, en donde la metieron a un sótano, la desvistieron, la metieron a bañar con agua helada y le dieron toques eléctricos; ello con el fin de preguntarle quién era el jefe de una organización delictiva. Le dijeron en esa ocasión que la dejarían en paz, pero que si tenía información les avisara. Además, le advirtieron que si presentaba alguna denuncia o queja contra ellos por estos hechos, le quitarían la vida.

Agregó que con motivo de los hechos sucedidos, su familia tramitó un amparo el 27 de diciembre de 2008, en el que se menciona que desde el 23 de ese mes y año había sido detenida por militares, lo que prueba que lo declarado por los elementos del Ejército mexicano en su parte era falso, pues declararon haberla detenido el 30 de ese mes y año; asimismo, afirmó creer que al ver esa irregularidad, la jueza de Distrito en la causa penal 1 dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Con motivo de la queja presentada, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/223/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos y peritos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, y a la Procuraduría General de la República los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja presentado por V1 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Chihuahua que por razón de competencia se recibió en este Organismo Nacional el 13 de enero de 2009, al que se anexó lo siguiente:

**A.1** Copia de la resolución emitida en la causa penal 1, de seis de enero de 2009, por la jueza Primero de Distrito en el estado de Chihuahua.

**A.2** Demanda de amparo, presentada el 27 de diciembre de 2008 por familiares de V1, en contra del General de Brigada D.E.M. Comandante General Militar de la Plaza, en Ojinaga, Chihuahua, en el que el acto reclamado es la privación ilegal de la libertad de V1, acusada de recibida por el secretario del Juzgado Octavo de Distrito.

**B.** Oficio DH-II-778 de 3 de febrero de 2009, por el que el director general de Derechos

Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado y envió la siguiente documentación:

**B.1** Escrito de denuncia de hechos presentado el 30 de diciembre de 2008, a las 16:00 horas por AR1, AR2 y AR3, cabos de Infantería y soldados de infantería, respectivamente, de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, por el que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1, y en el que se describen las lesiones que presentaba en ese momento.

**B.2** Mensaje correo electrónico de imágenes número 00918, de 2 de febrero de 2009, por el que el comandante de la Guarnición Militar de Ojinaga comunica que personal a su mando detuvo el 30 de diciembre de 2008 en flagrancia a V1, al realizar patrullajes en esa ciudad, ya que transportaba enervantes, por lo que se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

**C.** Oficio 1800/09 DGPCDHAQI de 10 de marzo de 2009, mediante el cual el director de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República rindió el informe requerido, aclarando que no podría enviar copias certificadas de la averiguación previa 1, en razón de que ésta había sido ya consignada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y al cual anexó la siguiente documentación:

**C.1** Oficio 205/2009 de 20 de febrero de 2009, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación informó que el 30 de diciembre de 2008 se inició la averiguación previa 1, en razón de la puesta a disposición de V1.

**C.2** Oficio 58/2009 de 14 de enero de 2009, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal mediante el cual se remitió la averiguación previa 1 al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición de Ojinaga, Chihuahua.

**D.** Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada a V1, emitida el 19 de marzo de 2009 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

**E.** Actas Circunstanciadas de 21 de Mayo, 19 de junio y 15 de julio de 2009, en las que se hace constar que se intentó entablar comunicación con V1 a efecto de solicitarle su colaboración por medio de su abogado obtener copia de la averiguación previa AP1.

**F.** Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2009, en la que un visitador adjunto adscrito de este organismo nacional hizo constar que recibió copia simple del expediente de V1 que obra en el Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chihuahua, en el que consta la siguiente documentación:

**F.1** Oficio 1698/2008 de 1 de enero de 2009, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación consigna la averiguación previa 1 ante el juez de distrito en turno.

**F.2** Certificado previo de lesiones del Hospital Integral de Ojinaga A. C., del 30 de diciembre de 2008, en el que se describen las lesiones que V1 presenta.



**F.3** Certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, practicado a las 12:55 horas del 1 de enero de 2009, en el que se describen las lesiones presentadas por V1.

**F.4** Oficio número 108 de 6 de enero de 2009, mediante el cual la jueza Primero de Distrito en el estado de Chihuahua dictó auto de libertad en la causa penal 1, a favor de V1.

**G.** Oficio DH-II-9408 de 18 de septiembre de 2009, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ojinaga inició la averiguación previa 2, y que ésta se encuentra en integración.

**H.** Oficio 8790/09 DGPCDHAQI de 20 de octubre de 2009, al que el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República anexó el diverso 1106/2009 de 9 del mes y año mencionados, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa 1 rinde informe respecto de las lesiones que presentó V1, así como lo manifestado en su declaración ministerial.

**I.** Oficio 5139 de 26 de noviembre de 2009, de la jueza Primera de Distrito en el Estado de Chihuahua, mediante el cual niega la información solicitada en relación con la causa penal 1.

**J.** Actas circunstanciadas de 16 de enero de 2010, en la que se hace constar la solicitud de consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**K.** Acta circunstanciada de 9 de marzo de 2010, en la que se hace constar la información proporcionada por personal del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chihuahua.

**L.** Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2010, en la que se hace constar que se solicitó consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**M.** Oficio DH-II-7806, de 27 de julio de 2010, suscrito por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó sobre las diligencias que se han desahogado en la integración de la averiguación previa 2.

**N.** Actas circunstanciadas de 10 y 14 de septiembre, y 21 de diciembre, de 2010, en las que se hace constar la solicitud de consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**O.** Oficio DH-II-13579 de 21 de diciembre de 2010, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual señala las diligencias realizadas en la averiguación previa 2, misma que se encuentra en integración.

**P.** Acta circunstanciada de 21 de enero de 2011, en la que se hace constar la solicitud de consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**Q.** Acta circunstanciada de 16 de febrero, 11 de marzo, 8 de abril, de 2011, en la que se hace constar la solicitud de consulta de averiguación previa 2 a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**R.** Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2011, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional consultó la averiguación previa 2.

**S.** Actas circunstanciadas de 12 de julio de 2011 y 19 de septiembre de 2011, en las que se hace constar que se solicitó a información a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**T.** Oficio DH-VII-12046 de 18 de octubre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual señala que se solicitó el 28 de septiembre de 2011 el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría, así como algunas de las acciones llevadas a cabo para reparar el daño a V1.

**U.** Oficio DH-VII-14152 de 30 de noviembre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa respecto a la atención médica que se ha proporcionado a V1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 23 de diciembre de 2008 V1 fue detenida, en el interior de su domicilio, por elementos del Ejército Mexicano en Ojinaga, Chihuahua, sin que se presentaran las órdenes correspondientes. Fue trasladada a instalaciones de la 5/a. Zona Militar en esa ciudad, donde fue objeto de maltratos físicos y psicológicos, así como de una violación sexual, con el fin de que declarara su participación en actividades de delincuencia organizada.

El 27 de diciembre de 2008 familiares de V1 promovieron el juicio de amparo 1 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado, en contra del General de Brigada

D.E.M. Comandante General Militar de la Plaza, con destacamento en la Ciudad de Ojinaga, Chihuahua y otras autoridades, por la privación ilegal de la libertad de V1 el 23 de diciembre de ese año.

El 30 de ese mes y año, V1 fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Ojinaga, Chihuahua, motivo por el cual se inició la averiguación previa 1.

El 1 de diciembre de 2009 se consignó la averiguación previa 1, ejercitando acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de contra la salud, en la modalidad de posesión del narcótico denominado marihuana con fines de comercialización.

El 6 de enero de 2009, la jueza Primero de Distrito en el estado de Chihuahua dictó auto de

libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1 dentro de la causa penal 1.

El 14 de enero de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación remitió la averiguación previa 1 al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ojinaga, Chihuahua, pues de la misma se desprendían conductas probablemente constitutivas de delito por parte del Personal del Ejército Mexicano en agravio de V1, motivo por el cual, el representante social militar inició el 3 de febrero de ese año la averiguación previa 2, por los delitos de lesiones y los que resulten, que a la fecha continúa en integración.

El 28 de septiembre de 2009, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó al Estado Mayor del instituto armado, se turnara el expediente de queja al Órgano Interno de Control en esa Secretaría, con el objeto de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación correspondiente. El 3 de octubre del presente, se remitió el incidente respectivo al mencionado Órgano Interno de Control.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial federal, que tramitó la causa penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/223/Q, esta Comisión Nacional concluye que se violaron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, por hechos violatorios consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y atentados contra la libertad sexual, que se especifican en el presente apartado, en contra de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

##### **IV.1 Cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación**

En su escrito de queja, V1 manifestó que el día 23 de diciembre de 2008 se encontraba en su casa, cuando aproximadamente a las 12:00 horas elementos del Ejército Mexicano

irrumperon sin orden de cateo ni de aprehensi3n, le vendaron los ojos y la trasladaron a las instalaciones militares en Ojinaga, Chihuahua. En dichas instalaciones, V1 permaneci3 m1s de 7 d1as retenida, pues fue puesta a disposici3n de la autoridad ministerial hasta el 30 de diciembre.

Por otro lado, de acuerdo con lo informado por la Secretar1a de la Defensa Nacional, aproximadamente a las 14:00 horas del 30 de diciembre de 2008, elementos del Ej3rcito Mexicano, destacamentados en Ojinaga, Chihuahua, efectuaban patrullajes en aplicaci3n de la Ley Federal de Armas de Fuego y la Campa1a permanente contra el narcotr1fico en la calle 20 y Vicente Guerrero de la colonia Jos3 Leyva Aguilar de esa ciudad, cuando observaron el veh1culo 1, que transitaba lentamente en actitud sospechosa, por lo que le marcaron el alto. Del cual descendió una persona del sexo femenino, V1, a quien se le explic3 el motivo de su presencia, pidi3ndole sus generales y una vez que se identific3 se le solicit3 que permitiera realizar una revisi3n a su veh1culo, a lo cual accedi3. Al efectuar la revisi3n, encontraron diversos objetos il1citos. En raz3n de lo anterior, se procedió a su detenci3n en flagrancia delictiva y se le puso a disposici3n del representante social de la Federaci3n, quien inici3 la averiguaci3n previa 1.

Al respecto, resulta oportuno se1alar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la se1alada por la autoridad militar, y conforme a lo relatado por V1.

En efecto, en la declaraci3n ministerial rendida ante el representante social de la Federaci3n, V1 se1al3 los mismos hechos que en su escrito de queja. No pasa inadvertido para esta Comisi3n que existen algunas diferencias en la narrativa de la agraviada respecto de qu3 hechos sucedieron en cada uno de los d1as que estuvo retenida en instalaciones militares en las diversas declaraciones que constan en el expediente. No obstante, considera que ello no es obst1culo para tenerlos como ciertos, en raz3n de que coinciden en t3rminos sustantivos y encuentran apoyo en otras evidencias, que a continuaci3n se describen.

Aunado a que la declaraci3n ministerial se corresponde con la queja presentada ante esta Comisi3n Nacional, se cuenta con el juicio de amparo 1, iniciado por familiares de V1 el 27 de diciembre de 2008, en el que aparece como quejosa, mismo que se interpuso con motivo de su detenci3n por elementos del Ej3rcito Mexicano desde el 23 de diciembre de ese a1o. Consta, asimismo, que sus familiares acudieron a las instalaciones militares a preguntar sobre el paradero y estado de V1, sin que se les haya proporcionado informaci3n al respecto, seg3n se desprende de la demanda interpuesta en el juicio de amparo 1.

Asimismo, se cuenta con los diversos certificados m3dicos practicados a V1 de los que se desprende que las lesiones que present3 fueron causadas por terceras personas. Adem1s, consta en el expediente la copia de la resoluci3n emitida en la causa penal 1, en la que se describe el dictamen de integridad f1sica aportado por la defensa, practicado el 2 de enero de 2010, del que se desprende que la temporalidad de las heridas presentadas por V1 –mismas que se describen en el certificado m3dico realizado por las autoridades militares, el practicado por la autoridad ministerial, y el relativo al de ingreso al Centro de Readaptaci3n Social– es de aproximadamente cuatro d1as respecto de las m1s recientes, y 10 d1as de las m1s antiguas. Lo cual coincide con el relato de V1 no s3lo en cuanto al tipo de maltratos que

le fueron infringidos, sino a la fecha en que fue detenida.

De lo anterior se concluye que se cuenta con evidencias suficientes para concluir que lo declarado por AR1, AR2 y AR3, elementos del Ejército Mexicano destacamentos en Ojinaga, Chihuahua, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la detención de V1 es distinto a como en verdad sucedió. Por esta razón, y aunado a las pruebas que constan en el expediente, como la demanda de amparo y la certificación de lesiones presentada por V1 en la causa penal 1 respecto de la temporalidad de la misma, es posible afirmar, con base en el principio *pro personae*, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la detención de V1 se dio de la manera en que relata en su queja, es decir que sin flagrancia ni orden de aprehensión, ni de cateo, los elementos del Ejército Mexicano irrumpieron en su domicilio, y la detuvieron sin ninguna razón.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano que irrumpieron en el domicilio de V1 y la detuvieron, no contaban con dicho mandamiento escrito de la autoridad competente, por lo que vulneraron el citado precepto constitucional en su contra. Además, si bien el mismo artículo constitucional prevé la posibilidad de que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, quedó ya demostrado que la detención de V1 no se dio como las autoridades militares relataron, por lo que atendiendo al principio *pro personae*, tutelado en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos México, no es posible determinar que hubo flagrancia delictiva.

De las evidencias que integran el expediente se observa, en relación con la detención de V1, que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la misma transgredieron los derechos a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Adicionalmente, es posible también afirmar que V1 fue objeto de retención ilegal, en el cuartel militar en Ojinaga, Chihuahua, pues quedó comprobado que fue detenida el 23 de diciembre de 2008, y que fue puesta a disposición hasta el 30 de ese mismo mes y año, según el parte informativo rendido por AR1, AR2 y AR3 ante el representante social de la Federación. Se observa que transcurrieron 7 días y 4 horas desde el 23 de diciembre, a las 12:00 horas, en que fue detenida arbitrariamente, y el 30 de diciembre, a las 16:00 horas, en que fue puesta a disposición, tiempo que permaneció retenida en la Guarnición Militar en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua.

Consecuentemente, las autoridades militares no sólo detuvieron arbitrariamente a V1, sino que incumplieron con el deber de ponerla inmediatamente a disposición del Ministerio Público al retenerla por más de 7 días en las instalaciones militares.

El ya citado artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo quinto, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Si bien no es posible, por una cuestión de hecho, que la puesta a disposición se realice “inmediatamente”, sí debe hacerse sin demora injustificada. En el caso en estudio no aconteció así, pues la retención duró, como ya se señaló, más de 7 días, lo cual no puede justificarse de ninguna manera, considerando, además, que la agencia del Ministerio Público de la Federación se encontraba en la misma ciudad.

Con lo anterior, las autoridades militares responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, las retenciones ilegales y la incomunicación, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

Igualmente, se advierte de la queja presentada ante esta Comisión Nacional, así como de la demanda en el juicio de amparo 1, interpuesta por los familiares de V1, que ésta fue objeto de incomunicación durante los más de 7 días que estuvo retenida en instalaciones militares. En dicha demanda de amparo, sus familiares señalaron que al acudir a las instalaciones militares para tratar de verla, personal militar les negó el acceso físico e información sobre V1.

Cabe recalcar que no existen evidencias aportadas por la Secretaría de la Defensa Nacional que contradigan lo anterior, puesto que como ya se probó, la versión de dicha autoridad no puede acreditarse. En este sentido, y atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se toma como cierto el testimonio de la agraviada respecto de este hecho violatorio, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, ha referido que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel e inhumano, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

Todas las conductas anteriormente descritas, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, que establece que su actuación debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como lo establecen los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con lo que se violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica. Tal situación vulneró lo dispuesto en el artículo 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **IV.2 Tortura y violencia sexual**

En adición a la detención arbitraria, la retención ilegal y la incomunicación sufridas por V1, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que demuestran que fue objeto de sufrimiento físico y mental por parte de elementos militares, quienes les infligieron malos tratos y causaron lesiones, constitutivos de tortura.

Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por un funcionario público, mediante el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales graves, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ya aludido caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que ningún contexto u objetivo justifica el uso de la tortura, por lo que ésta constituirá una violación de lesa humanidad siempre.

Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general, caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la constituyen. En este sentido, en el presente caso, el relato de V1 sobre los

hechos sufridos posee un valor primordial.

En su escrito de queja, V1 manifestó haber sido objeto de maltratos físicos y psicológicos severos, consistentes en: patadas, golpes, cintarazos en el abdomen y las piernas, colgamiento con esposas, además de múltiples amenazas, durante los más de 7 días que permaneció retenida en la Guarnición Militar en Ojinaga, Chihuahua. Los golpes fueron de tal magnitud que le causaron incluso una hemorragia transvaginal. Declaró, además, haber sido víctima de violación anal por parte de un elemento del Ejército Militar.

En efecto, en el parte informativo presentado por AR1, AR2 y AR3, el 30 de diciembre de 2008, al momento de poner a disposición del Ministerio Público de la Federación a V1, se describen las siguientes lesiones, certificadas por el servicio médico militar: equimosis morada en muslo anterior derecho de 6 por 10 cm aproximadamente; equimosis morada en glúteo izquierdo de 5 por 6 cm aproximadamente; equimosis morada en cintura izquierda de 10 por 4 cm aproximadamente, y equimosis de forma irregular en cara anterior y posterior del muslo izquierdo de 15 por 35 cm aproximadamente. Cabe recalcar que en dicho parte informativo no se da justificación o explicación alguna de por qué V1 presentaba dichas lesiones al momento de ser puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Se cuenta, asimismo, con el certificado previo de lesiones, de 30 de diciembre de 2008, practicado en el "Hospital Integral de Ojinaga", en el que se registró que V1 presentaba las siguientes lesiones: múltiples hematomas en región femoral bilateral, glúteos y caderas; equimosis en esfínter anal, y equimosis en hipogastrio. Asimismo, que el mecanismo de dichas lesiones consistía en agresión física y múltiples traumatismos por terceras personas; que éstas no ponían en riesgo la vida, tardan en sanar más de 15 días, y que pueden dejar consecuencias médico-legales. En dicho certificado se concluyó que V1 fue politraumatizada, víctima de violación por vía anal, así como de violencia sexual y emocional.

Asimismo, consta el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chihuahua, practicado el 1 de enero de 2009 a V1, en el que se dice que se encuentra policontundida. Se dice, también, que presenta múltiples equimosis en región inguinal izquierda, región glútea y muslo derecho e izquierdo, sin limitación de función, y cicatriz antigua en región abdominal por colecistectomía. Se certifica que las mismas no ponen en peligro la vida, que pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencia médico-legal.

Además, se cuenta con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 2009. En ésta se determinó que las lesiones presentadas por V1 y su clasificación legal, dan un parámetro de lo ocurrido a la agraviada, así como de la mecánica intencional y abuso de fuerza por terceras personas en que le fueron infringidas dichas lesiones, manteniendo ésta una actitud pasiva. Asimismo, que su narrativa concuerda con el tipo de lesiones certificadas. Por cuanto al sufrimiento psicológico, se determinó que presentaba los siguientes síntomas: insomnio, sueño interrumpido, temor por su vida, pensamiento recurrentes relacionados con el evento traumático; igualmente, que presentaba las



siguientes secuelas psicológicas: ansiedad al momento de relatar los hechos, alteración y disminución global de la actividad, alteración en la función del sueño, temor constante, sensación de haber sido castigada injustamente, dificultades para relacionarse socialmente, recuerdos recurrentes con sensación de intenso miedo. Se concluyó que dicha sintomatología era constitutiva de Trastorno de Estrés Postraumático F43.1 [309.81], según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV-TR).

Una vez descritas las evidencias, procede valorar lo dispuesto por el artículo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1. Ello debido a que las lesiones físicas y el daño psicológico infligidos no se suscitaron a causa de la detención. Además, en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, los peritos de esta Comisión Nacional determinaron que las lesiones físicas, presentadas por la agraviada eran consecuencia de tratos intencionales, producidos por terceras personas en una actitud pasiva de su parte, y compatibles con mecanismos de malos tratos y/o tortura. En el mismo sentido, el certificado practicado en el “Hospital Integral de Ojinaga” concluyó que el mecanismo de las lesiones presentadas por V1 consistía en agresión física y múltiples traumatismos por terceras personas.

En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión observa que V1 fue severamente maltratada física y psicológicamente por elementos del Ejército Mexicano destacamentados en Ojinaga, Chihuahua, dentro de las instalaciones militares.

Éste queda plenamente probado en los diversos certificados médicos practicados a V1, y en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, en la que incluso se le diagnosticó Trastorno de Estrés Postraumático F43.1 [309.81].

De acuerdo con el párrafo 236 del Protocolo de Estambul, dicho trastorno psiquiátrico se presenta frecuentemente en los casos de tortura. Asimismo, en el párrafo 253 del citado Protocolo, se establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.”

En cuanto a la finalidad o propósito, del relato de V1 se desprende que el castigo físico y psicológico que se la aplicó tenía como finalidad la autoincriminación, o bien, la de otras personas.

Conforme a los criterios internacionales, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Sin descartar la eventual

conurrencia de otras finalidades, esta Comisión Nacional observa que el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener una confesión y/o la incriminación de otras personas; asimismo, de castigarla ante la falta de información que le requerían.

De esta forma, se acreditan la intencionalidad de la conducta desplegada por los elementos del ejército mexicano, los sufrimientos físicos y psicológicos severos consecuentes y la finalidad de la misma, actualizándose así los elementos de la tortura, según lo previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional observa que V1, fue objeto de tortura, lo que constituye un atentado al derecho a que se respete su integridad y seguridad personal, así como su dignidad, transgrediéndose por parte de las autoridades militares que participaron en los hechos lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, –en su texto vigente a nivel federal–, 21, primer y penúltimo párrafos, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, se violentaron los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el principio 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que reconoce que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles, y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas, y finalmente, los artículos 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que advierten, entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación, y que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.2 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En adición a lo anterior, V1 manifestó haber sido objeto de violencia sexual, pues fue violada por la vía anal por un elemento del Ejército Mexicano. Tanto en su escrito de queja, como en su declaración ministerial, manifestó que durante su retención, un militar la violó por la vía anal, mientras se bañaba. Ante dicho ataque, V1 opuso resistencia, pues le agarró y rasguñó los genitales, al tiempo que lloraba y le decía que parara. No obstante, el militar la golpeó en

el estómago, con el fin de someterla aún más.

Debe tomarse en cuenta que en el presente caso el testimonio de la víctima tiene un valor privilegiado, en razón de que los hechos constitutivos no sólo de tortura, sino de un ataque sexual, como lo es la violación, suelen darse en condiciones de secrecía y alejamiento, en las que comúnmente no hay testigos.

El testimonio de V1 se corrobora con el certificado médico practicado en el "Hospital Integral de Ojinaga", en el que se certificó que V1 presentaba equimosis en esfínter anal, y se concluyó que había sido víctima de violación por vía anal y de violencia sexual y emocional, así como con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada a V1 por personal de esta Comisión Nacional.

Para esta Comisión Nacional, la violación de la que fue víctima V1 constituye tortura, pues no sólo le causó sufrimiento físico, como se prueba con el certificado aludido, y psicológico, pues ya se mencionó que le fue diagnosticado Trastorno de Estrés Postraumático, sino que dicha conducta se realizó de manera intencional por un servidor público, con el fin de castigarla y degradarla, para así obtener la información que buscaban. Ello es coincidente con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Inés Fernández Ortega v. México, en el que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.

Debido a que ya ha quedado acreditado que los maltratos infligidos a V1 fueron intencionales, a continuación se explicará el daño físico y psicológico específico, derivado de la violencia sexual sufrida por V1.

En este orden de ideas, el tipo de violencia sufrido por V1 constituye violencia sexual, misma que a su vez es catalogada como un tipo de violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".

Según la Corte Interamericana, en el ya citado caso Inés Fernández Ortega v. México, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura, en su Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, subraya que el género es un factor

fundamental a tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad.

Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ya citado caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, pues reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

Ello se fortalece con lo establecido en el párrafo 215 del Protocolo de Estambul, en el que se prevé que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, pues la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento.

En este sentido, el hecho de que el agresor de V1 fuera un hombre y la violara analmente, en un contexto de detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación, mientras V1 se encontraba en la regadera a petición de los militares, desnuda, contexto en el que claramente hay una jerarquía de poder, es posible afirmar que agrava el daño causado por la violación, además de que genera un temor fundado de que dicha violencia sexual pudiera escalar aún más. Al grado que, cuando se encontraba dormida tiempo después, y el militar de sanidad acudió a curarla, V1 se despertó abruptamente con temor.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Aydin v. Turquía, reconoce que la incertidumbre de no saber qué es lo que puede seguir a un hecho sexualmente violento, infligido por una autoridad en un contexto de detención, causa angustia mental, y acrecienta el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

De esta forma, se fortalece lo alegado en el sentido de que los maltratos sufridos por V1 resultan en un severo daño psicológico, particular de la tortura, debido a las características particulares de la violencia sexual de la que fue objeto.

Sobre la finalidad de la violación, ha quedado acreditado que el maltrato sufrido por V1 en las instalaciones militares tenía como fin que ésta confesara su participación en diversos

ilícitos y/o proporcionara información sobre la comisión de los mismos por parte de diversas personas, así como desgastarla para obtener dicha información. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Inés Fernández Ortega v. México, establece que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Finalmente, la actuación del militar que cometió la violación en agravio de V1 es señal de una actitud discriminatoria y misógina, pues acudió a una conducta que la amenazaba sexualmente con el fin de intimidarla, degradarla, humillarla, castigarla y controlarla, para así obtener su propia incriminación y la de otros compañeros. Esta clase de conductas, según el artículo 6, fracción V, de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Así las cosas, para esta Comisión Nacional, el elemento del Ejército Mexicano que atentó contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1, transgredió, además de los artículos vinculados a la tortura señalados anteriormente, los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

Además, este organismo nacional observa con preocupación que AR4, capitán médico cirujano, al certificar las lesiones de V1, se abstuvo de describir las lesiones que presentaba la agraviada vinculadas a la violación por vía anal, conducta que contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico. Así, al omitir describir la lesión anal ocasionadas y presentadas por V1, AR4 transgredió lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se ha infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan

otras leyes.

Asimismo, AR4 violentó el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, el cual contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita, es contrario a la ética profesional. El artículo 161 de dicho Protocolo, el cual señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

Adicionalmente, resulta necesario cuestionar el hecho de que las autoridades militares se encuentren llevando a cabo labores de interrogación. Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es uno de los medios de investigación con los que cuenta la autoridad ministerial, y que puede ser únicamente delegado a su órgano auxiliador: la policía ministerial.

En el presente caso, los elementos del Ejército Mexicano que torturaron a la agraviada, lo hicieron con el fin de obtener información sobre la comisión de algún delito sin estar facultados para conducir labores de interrogación para ello. Es decir, el uso de las técnicas de maltrato físico utilizadas por las autoridades militares tenían como fin la investigación de cierta información. Ello es contrario a derecho como ya se dijo, pues dichas técnicas son constitutivas de tortura, y la tortura se encuentra prohibida en términos absolutos. Esos hechos dan lugar a una violación adicional a la legalidad y a la seguridad jurídica de la víctima, pues los elementos del Ejército Mexicano estaban ejecutando una facultad que no les corresponde y que no puede ser delegada tampoco, debido a que por disposición constitucional corresponde exclusiva y directamente a la autoridad ministerial.

En adición a lo ya argumentado, esta Comisión Nacional desea pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso de técnicas físicas y psicológicas, aptas para producir daños físicos y psicológicos en las personas, en las labores de investigación de delitos y el respeto de los derechos humanos y de los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente del daño concreto que causen en una persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas. Las conductas que se despliegan al hacer uso de las técnicas de maltrato físico y psicológico –como las empleadas en el presente caso– son objetivamente contrarias a los derechos humanos, y constituyen una actuación ilegal de la autoridad, independientemente de los efectos que causen en la persona que las sufre.

La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostiene que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la

persona interrogada en una posición vulnerable, pues no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino una competencia mental, en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto a quien interroga y obtener cierta información deseada. Es así que en un interrogatorio, entran en colisión dos intereses o valores: la búsqueda de la verdad en aras de proteger el interés público para prevenir o sancionar un crimen, y la protección de la dignidad y la libertad de la persona interrogada.

En una sociedad democrática, esta tensión se traduce en que 1) la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información, sin importar qué pretenda evitar, y 2) la sociedad decida aceptar un grado de intromisión en la dignidad y libertad de las personas indiciadas para luchar contra el crimen. En ese orden de ideas, habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de realizar la búsqueda de la verdad, sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte israelí señala que lo debido respecto de una interrogación debe analizarse caso por caso, pero que es posible reconocer dos principios rectores. Primero, una investigación razonable es aquella que necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. Segundo, una investigación razonable muy probablemente causará incomodidad o malestar, pero ello no significa que no pueda practicarse sin violencia. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso los interrogatorios no sólo fueron ilegales, en razón de que las autoridades militares no estaban facultadas para ello, sino que los interrogatorios realizados no fueron razonables pues 1) las técnicas utilizadas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a la agraviada, y 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, esta función no solo no corresponde a la autoridad ministerial, sino que la llevó a cabo utilizando medios no proporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad de V1.

Así, los elementos del Ejército Mexicano involucrados en el presente caso, interrogaron ilegalmente a la agraviada y la torturaron para alcanzar dicho fin, lo cual es violatorio de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por las cortes constitucionales de otros países, tal y como los es la Suprema Corte de Israel, no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos sufridos por V1. También, se presente formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos y responsabilidades oficiales, se determine la responsabilidad penal correspondiente.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por los daños causados por los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted, general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 conforme a derecho proceda, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y



Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención, violación sexual y tortura, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

**SEXTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de la Defensa Nacional sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul” para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**OCTAVA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los derechos humanos de las mujeres, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**NOVENA.** Se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan, bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y tortura a éstas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA.** Se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**